



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 11 JUL 2023

Procede este Juzgado a resolver la solicitud de nulidad, en los siguientes términos: Reposo en el expediente solicitud de nulidad propuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial, mediante memorial radicado en el correo oficial del este Juzgado el día 08 de noviembre de 2021.

### **1. Fundamentación del incidente de nulidad:**

El apoderado de la parte demandada mediante escrito solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por indebida notificación del auto admisorio de la demanda conforme al numeral 8 del artículo 133 del C. G del P.

Argumenta el apoderado de la parte incidentante que: “ *El quince (15 ) de dos mil diecinueve (2019), se ordena realizar notificación al demandado por intermedio de notificadora , tal y como aparece en el historial registrado del proceso.*

*El dos (2) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), se ordena por parte del despacho seguir adelante con la ejecución, pero de acuerdo a lo que se me ha informado por parte de mi poderdante a la fecha no ha recibido notificación alguna, en la cual se le haya entregado copia de la demanda auto admisorio de la demanda, para que se encuentre de manera debida notificado, de la demanda de la referencia.*

*Luego aparece na serie de anotaaciones que tratan de liquidacion de costas solicitud de embargo y secuestro de bienes en contra del demandado, sin que se haya actuado en defensa de sus derechos dentro del tramite procesal, lo que se encuentra que posiblemente se ha violentado los mismos de acuerdo a lo (sic) revisto en las normas delCodigo General del Proceso, en concordancia con las normas del artículo 29 de la Constitucion Nacional.*

*(...) pero como lo he dicho estas nunca llegaron a su conocimiento y en su mano , como consta en autos, sino que al parecer se dejaron con otras personas, por ello se entendio, que se deberia continuar adelante con la ejecucion, como si este estuviera debidamente notificado de manera personal”*

### **2. Antecedentes**

1. El 08/11/2021 se radico incidente de nulidad por la parte pasiva.
2. El 07/03/2022 se corrio traslado del incidente de nulidad a la parte activa.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00889-00

3. El 24/03/2023 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 129 del C. G del P.,
4. El 25/04/2023 se llevó a cabo audiencia que resuelve incidente, negándose esta por las razones allí esbozadas (fl 14-16 C-3).
5. El 16/05/2023 la parte demandada radicó acción de tutela en contra de este despacho, la que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.
6. El 30/05/2023 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad resolvió amparar el derecho al debido proceso del demandado y se ordenó dejar sin efecto el auto de fecha 25/04/2023 mediante el cual se negó la solicitud de nulidad, y finalmente ordenó emitir una nueva providencia teniendo en cuenta las consideraciones.
7. El 09/06/2023 se emitió auto de obedezcase y cumplase por el superior.
8. El 02/06/2023 fue impugnada la decisión del Juzgado del Circuito, la que fue enviada en al Tribunal Superior de Villavicencio.
9. El 06/07/2023 el Tribunal Superior de Villavicencio resolvió confirmar la sentencia proferida el 30/05/2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

### **3.-Consideraciones**

De conformidad con lo considerado por el Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad en sentencia de tutela de fecha 30 de mayo de 2023 confirmado por el Tribunal superior de esta ciudad en sentencia del 6 de julio de 2023, que a la letra dice:

*2.2. Retornando al caso que ocupa el estudio del despacho y después de efectuar la revisión del expediente contentivo del juicio monitorio, especialmente lo relacionado con la puntual diligencia que sirvió de sustento para tener por surtido el primer acto de enteramiento del demandado, se encontró que:*

*Previa autorización de la juez, concedida el 15 de julio de 2019 (fl.75, C1), la citadora del despacho se trasladó a la dirección que indicó el demandante correspondía a la de notificaciones del enjuiciado Andrés Fernando Serna Arias. Una vez llegó al lugar fue atendida por un vigilante que al ser informado de la situación se comunicó telefónicamente con uno de los miembros de la casa que pretendía visitar la empleada judicial, a fin de adelantar el trámite de notificación personal del demandado, empero le informaron que el señor Serna Arias "había salido que no se encontraba", ante tal panorama, la citadora del juzgado procedió a dejar los "documentos que iban dirigidos al señor Andrés con el señor vigilante mencionado anteriormente, como fue: copia del acta de notificación y copia de la demanda junto con sus anexos, quien se comprometió a entregárselos."*

*La aludida información se extrajo del documento que reposa a folio 76 del cuaderno número 1 del proceso monitorio, que se denominó diligencia de notificación personal, suscrito por la notificadora del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio.*

*Con la referida actuación se inobservó la directriz contenida en el aludido párrafo primero del artículo 291 del estatuto procesal, pues ante la ausencia de la persona que se pretendía notificar lo correcto era que la empleada del juzgado "dejara la comunicación de que trata este artículo", no obstante, contraviniendo el referido mandato procesal la citadora entregó al guarda de seguridad el acta de notificación y la demanda, con la intención de que este hiciera entrega de los documentos Andrés Fernando Serna Arias. Luego, en forma alguna tal acto podía*

*entenderse como de notificación personal al demandado, pues no se atendieron las reglas procesales a que se hizo mención y que rigen la materia.*

*El anterior desatino fue avalado por la iudex al tener por notificado personalmente al demandado con dicho trámite, según expuso en la sentencia que profirió el 2 de diciembre de 2019 (C.1. fls.80-81).*

*Y continuando por el mismo sendero, sin parar mientes en los fundamentos normativos enunciados, en proveído de 25 de abril de 2023 (C.3, fls.24-27), la juzgadora negó la solicitud nulidad que promovió el demandado, con sustento en que la notificación adelantada a través de la empelada del despacho se había efectuado en debida forma, cuando refulge notorio que ello no aconteció, pues, como ya se dijo y se itera, se inobservaron las disposiciones procesales que regulan ese específico ritual que cobra importantísima relevancia en procesos como el monitorio, a propósito de lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada.”*

En ese orden de ideas y amparado en las consideraciones jurídicas hechas por el superior jerárquico es que este despacho no tiene otra elección más que declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, dado que, tal y como lo asevera el superior, la notificación personal no se realizó en debida forma.

En consecuencia, se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente desde el 08/11/2021 del auto admisorio de la demanda y de la demanda, como quiera que nos encontrábamos en trámite del incidente los términos de traslado se encontraban suspendidos, los que iniciarán desde el día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para que se manifieste al respecto.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

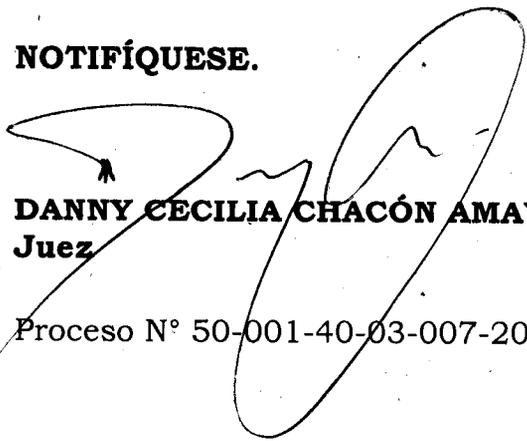
**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se tiene por notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP al demandado desde el 08/11/2021.

**TERCERO:** El término de traslado de la demanda y auto admisorio al demandado inicia desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, para que se manifieste al respecto.

**CUARTO:** El cuaderno dos (2) del presente proceso mantiene toda su validez.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00889-00

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy

12/07/23

se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 11 JUL 2023

Surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2022.

### ANTECEDENTES

1. Por auto del 21 de septiembre de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición por considerar que el proceso no ha estado inactivo, en tanto que ha realizado todas las gestiones para lograr el secuestro de los bienes cautelados ante la autoridad policiva comisionada, a fin de asegurar el pago de la obligación ejecutada.
3. Surtido el traslado de ley, la parte ejecutada guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra el desistimiento tácito como una de las formas de terminación anormal de la Litis, cuya finalidad es evitar la paralización injustificada del pleito, bien por la inactividad de la parte interesada, o por el incumplimiento de una carga específica requerida para continuar con el trámite.

1.1. El primer supuesto, aplicable al caso concreto, encuentra su regulación en el numeral 2° del canon 317 *ejusdem*, cuyo tenor literal indica:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*



Esa premisa debe atender a unas reglas fijadas en los literales subsiguientes del artículo, en particular, que:

*“b) si el proceso cuanta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”; y*

*“c) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

**2.** Para la Corte Suprema de Justicia, el desistimiento tácito tiene por objeto ahondar el correcto y fluido funcionamiento de la administración de justicia, lo cual excluye la detención injustificada de los asuntos sometidos a la jurisdicción, cuando dicha desidia proviene de la parte interesada. Es por ello, que no cualquier actuación interrumpe el conteo que prevé el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de imponer la terminación como correctivo por la inactividad, sino aquellas que buscan impulsar el juicio hasta su conclusión.

Puntualmente, dice la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*«Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»<sup>1</sup>*

**3.** Bajo ese contexto, se tiene que el presente asunto estuvo inactivo en la secretaría del despacho desde el 14 de agosto de 2020, fecha en la que se notificó por estado el auto que decretó el embargo de los remanentes pretendidos con anterioridad, es decir, más de 2 años hasta el proveído recurrido, en los que no se recibió ninguna actuación tendiente a impulsar el juicio para concluirlo de fondo.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC4618 de 2021.



Rama Judicial  
República de Colombia

Véase que al no haberse proferido sentencia en el sub examine, la regla temporal aplicable es la contenida en el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto Procesal, esto es, el plazo de un año contado a partir del día siguiente desde la última diligencia o actuación, que al tenor de la jurisprudencia resulte relevante para la materialización de los derechos en litigio, de allí que este despacho tenga como tal la notificación del mencionado proveído de cautelas, dado que no obra ninguna prueba con relación a las diligencias que estima efectuadas en el recurso, que, dicho sea de paso, en nada suman al desarrollo de la Litis.

Luego, como se superó el lapso del año de inacción del proceso en la secretaría del despacho, conllevando a imponer como castigo la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se repondrá el auto atacado.

Amén de lo anterior, que no obra dentro del proceso ninguna constancia que la entidad comisionada, haya devuelto el despacho comisorio al correo del juzgado.

En armonía con lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER el auto proferido el 21 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Secretaría, dé cumplimiento al ordinal sexto del auto del 21 de septiembre de 2022, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.

<b>Juzgado 7° Civil Municipal</b>		
Villavicencio, Meta		
Hoy	<u>12/07/23</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b>		
Secretaría		



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 11 JUL 2023

Surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2022.

### ANTECEDENTES

1. Por auto del 29 de septiembre de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición por considerar que el proceso no ha estado inactivo, en tanto que entre julio de 2020 y enero de 2021, realizó las diligencias de notificación de la parte ejecutada, a fin de seguir adelante con la ejecución.
3. Surtido el traslado de ley, la parte ejecutada guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra el desistimiento tácito como una de las formas de terminación anormal de la Litis, cuya finalidad es evitar la paralización injustificada del pleito, bien por la inactividad de la parte interesada, o por el incumplimiento de una carga específica requerida para continuar con el trámite.

1.1. El primer supuesto, aplicable al caso concreto, encuentra su regulación en el numeral 2° del canon 317 *ejusdem*, cuyo tenor literal indica:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*



Esa premisa debe atender a unas reglas fijadas en los literales subsiguientes del artículo, en particular, que:

*“b) si el proceso cuanta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”; y*

*“c) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

2. Para la Corte Suprema de Justicia, el desistimiento tácito tiene por objeto ahondar el correcto y fluido funcionamiento de la administración de justicia, lo cual excluye la detención injustificada de los asuntos sometidos a la jurisdicción, cuando dicha desidia proviene de la parte interesada. Es por ello, que no cualquier actuación interrumpe el conteo que prevé el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de imponer la terminación como correctivo por la inactividad, sino aquellas que buscan impulsar el juicio hasta su conclusión.

Puntualmente, dice la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*«Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»<sup>1</sup>*

3. Bajo ese contexto, se tiene que el presente asunto estuvo inactivo en la secretaría del despacho desde el 24 de mayo de 2021, fecha en la que se recibió el oficio y anexos provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, sin que se observe en el plenario las diligencias de notificación que el recurrente antepone para sacar adelante el remedio vertical.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC4618 de 2021.



Rama Judicial  
República de Colombia

Al efecto, véase que si bien el apoderado de la parte ejecutante adosó con la reposición las comunicaciones que en los meses de marzo, noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, en línea de principio, remitió al ejecutado para lograr su enteramiento, tales mensajes nunca fueron radicados al despacho para que obraran en el proceso y compelieran a impulsar el trámite, lo que conlleva a reafirmar que por más de 2 años el juicio se encontró paralizado en la secretaría del juzgado, sin que el interesado hubiera promovido actuación destinada a lograr la resolución de la controversia.

Luego, como se superó el lapso del año de inacción del proceso en la secretaría del despacho, conllevando a imponer como castigo la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se repondrá el auto atacado.

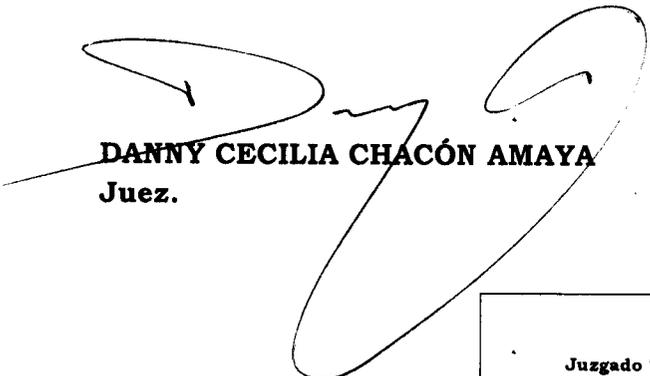
En armonía con lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER el auto proferido el 29 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Secretaría, dé cumplimiento al ordinal sexto del auto del 29 de septiembre de 2022, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.

<b>Juzgado 7° Civil Municipal</b>		
Villavicencio, Meta		
Hoy	<u>12/07/23</u>	se
notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.		
<b>LUZ MARINA GARCÍA MORA</b>		
Secretaría		



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 11 JUL 2023

Surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2022.

### ANTECEDENTES

1. Por auto del 29 de septiembre de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. El apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición por considerar que el proceso no ha estado inactivo, en tanto que en el mes de diciembre de 2020, realizó las diligencias de notificación de la parte ejecutada, a fin de seguir adelante con la ejecución.
3. Surtido el traslado de ley, la parte ejecutada guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra el desistimiento tácito como una de las formas de terminación anormal de la Litis, cuya finalidad es evitar la paralización injustificada del pleito, bien por la inactividad de la parte interesada, o por el incumplimiento de una carga específica requerida para continuar con el trámite.

1.1. El primer supuesto, aplicable al caso concreto, encuentra su regulación en el numeral 2° del canon 317 *ejusdem*, cuyo tenor literal indica:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*



Esa premisa debe atender a unas reglas fijadas en los literales subsiguientes del artículo, en particular, que:

*“b) si el proceso cuanta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”; y*

*“c) cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

**2.** Para la Corte Suprema de Justicia, el desistimiento tácito tiene por objeto ahondar el correcto y fluido funcionamiento de la administración de justicia, lo cual excluye la detención injustificada de los asuntos sometidos a la jurisdicción, cuando dicha desidia proviene de la parte interesada. Es por ello, que no cualquier actuación interrumpe el conteo que prevé el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, a fin de imponer la terminación como correctivo por la inactividad, sino aquellas que buscan impulsar el juicio hasta su conclusión.

Puntualmente, dice la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*«Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»<sup>1</sup>*

**3.** Bajo ese contexto, se tiene que el presente asunto estuvo inactivo en la secretaría del despacho desde el 4 de febrero de 2020, fecha en la que se notificaron por estado los autos por los que se libró la orden de pago y el decreto de medidas cautelares, pues en el expediente no obra ninguna otra actuación tendiente a continuar con el trámite, por parte del interesado.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC4618 de 2021.



Rama Judicial  
República de Colombia

Al efecto, véase que si bien el apoderado de la parte ejecutante adosó con la reposición las comunicaciones que en el mes de diciembre de 2020, en línea de principio, remitió al ejecutado para lograr su enteramiento, tales mensajes nunca fueron radicados al despacho para que obraran en el proceso y compelieran a impulsar el trámite, lo que conlleva a reafirmar que por más de 2 años el juicio se encontró paralizado en la secretaría del juzgado, sin que el interesado hubiera promovido actuación destinada a lograr la resolución de la controversia.

Luego, como se superó el lapso del año de inacción del proceso en la secretaría del despacho, conllevando a imponer como castigo la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se repondrá el auto atacado.

En armonía con lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER el auto proferido el 29 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Secretaría, dé cumplimiento al ordinal sexto del auto del 29 de septiembre de 2022, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**  
Juez.

**Juzgado 7° Civil Municipal**  
Villavicencio, Meta

Hoy \_\_\_\_\_ se  
notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 11 JUL 2023

1. Por extemporáneo, se rechaza el recurso de reposición con apelación subsidiaria interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto proferido el 12 de diciembre de 2022.

Lo anterior, habida cuenta de que el mencionado proveído se notificó por anotación en estado del 13 de diciembre de 2022, y los 3 días previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, en este preciso asunto, vencieron el 16 de diciembre de esa anualidad, y no el 18 de diciembre, cuando fue radicado el recurso horizontal.

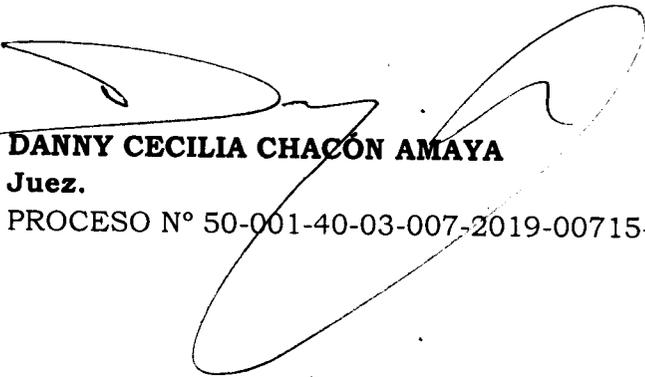
Aunado a ello revisada la prueba allegada a folio 21 vuelto del cuaderno No.1 se observa a citación para notificación, pero no se cumplió con el artículo 292 del CGP esto es la acreditación del aviso.

2. Secretaría, dé respuesta a lo solicitado por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los oficios adiados a 14 de febrero, 26 de abril y 13 de junio pasado.

Deje las constancias en el plenario.

3. Cumplido lo anterior y en firme este auto, secretaría, dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del proveído del 12 de diciembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00715-00.-



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villaviçencio, Meta

Hoy 10/07/23 se  
notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, 11 JUL 2023.

Analizados los argumentos planteados por la recurrente, desde ya se advierte la improcedencia del reclamo, como quiera que, contra el rechazo de plano de las excepciones previas, no procede el recurso de apelación, en tanto que dicho supuesto no se encuentra enlistado en el catálogo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni alguna otra norma especial.

Con todo, por haberse presentado en la forma y términos consagrados en los artículos 352 y siguientes del Estatuto Procesal, se concede el recurso de queja ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, que por reparto corresponda.

En armonía con lo expuesto, el juzgado,

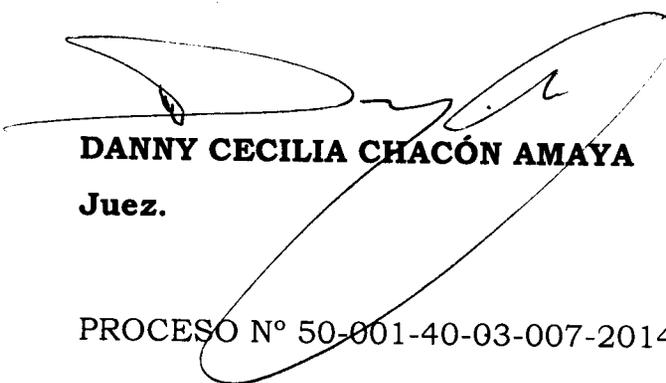
### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER el auto del 28 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Secretaría, remita copia digital de la totalidad del expediente al superior jerárquico, a fin de surtir el recurso de queja, ante el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, que por reparto corresponda.

Deje las constancias en el plenario.

### **NOTIFÍQUESE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00085-00.-



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal**

Villavicencio, Meta

Hoy 12/07/23 se  
notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria